JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Cesar Julio Peña Rivera
Accionado:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Honda.
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00064-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita César Julio Peña Rivera la protección de su derecho fundamental a la salud, el que estima está siendo conculcado por el establecimiento penitenciario y carcelario de Honda, pretendiendo que por esta vía se ordene concretar la cita con optometría que se encuentra pendiente.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que está recluido en el pabellón 1 de la Cárcel de Honda.

2.2. Que lleva 3 meses esperando cita con el optómetra y mientras tanto va perdiendo su visión.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 10 de octubre del año en curso en contra del establecimiento penitenciario y carcelario de Honda, vinculando oficiosamente a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" y a la Fiduciaria Central S.A. como vocero y administrador del Fondo de Atención en Salud de las PPL, concediéndoles el término de 1 día para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

4. Se recibieron los siguientes pronunciamientos:

4.1. El establecimiento penitenciario de Honda presentó informe, con sustento en historia clínica, refiriendo que el accionante tiene pendiente valoración por oftalmología y no por optometría; sin embargo, que realizada nueva valoración por médico general se le remitió igualmente a optometría. Añadió que el servicio requerido está a cargo del Fondo de Atención en Salud para la PPL, quien asignó para esta región como operador en salud a UT Premier, limitándose su labor a realizar el seguimiento a la prestación del servicio en salud, solicitud de autorizaciones y citas entre otros.

4.2. Fiduciaria Central S.A. señaló que hay falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta el contrato de fiducia mercantil suscrito con la USPEC, cuyo objeto es *"la celebración de contratos derivados y pagos*

necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC", suplicando sea el INPEC y el área de sanidad del centro carcelario quienes rindan cuentas del estado de salud de César Julio Peña Rivera y las gestiones adelantadas en su caso en particular. Aunado a ello, indicó que en la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center figura la autorización No. FFNS0333044 para consulta por primera vez por especialidad de oftalmología, quedando pendiente que la IPS agende la cita.

4.3. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, luego de precisar las competencias y procedimientos para la atención en salud de los internos, anotó que al realizar consulta en la plataforma MILLENIUM aparece que a favor de César Julio Peña Rivera se expidió autorización el 12 de octubre de 2022 a las 10:28 am para consulta por primera vez por especialista en oftalmología, servicio que debe ser prestado por la IPS Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S.

5. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto del promotor como de las entidades convocadas, el primero al invocar la protección de sus derechos fundamentales y las segundas tras estar involucradas en la presunta transgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio para que aquél pueda lograr el amparo de sus garantías constitucionales.

3. El derecho fundamental a la salud, categorizado así a partir de la ley estatuaria 1751 de 2015, comprende *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (…) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano"*[1]

En el caso específico de las personas recluidas en centros penitenciarios y carcelarios, la garantía fundamental a la salud es especialmente resguardada *(…) dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de*

[1] Corte Constitucional, sentencia T-239 de 2019.

garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

"Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (…).

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse. (…)"[2]

4. De los informes y documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

4.1. César Julio Peña Rivera, actualmente recluido en el centro penitenciario de esta localidad, tiene diagnóstico de "*ptengión derecho H110*" (Pág.9 Pdf.08.ContestaciónEPCHonda)

4.2. A César Julio Peña Rivera se le emitieron las siguientes prescripciones médicas: (i) El 6 de julio de 2022 para valoración por oftalmología; (ii) El 11 de octubre de 2022 para valoración por optometría. (Pág.12 Pdf.08.ContestaciónEPCHonda)

4.3. El 11 de octubre de 2022 se remitió correo electrónico a *"Epmsc honda Premier salud"* con el asunto "*SILICITU* (sic) *DE CITA TUTELA URGENTE OFTAMOLOGIA Y OPTOMETRIA DEL PPL CESAR JULIO PEÑA RIVERA CC 18399698 POR OFTALMOLOGIA*" (Pág.13 Pdf.08.ContestaciónEPCHonda

4.4. El 12 de octubre de 2022 se emitió la autorización No. FFNS0333044, para consulta de primera vez por especialista en oftalmología (Pág. 6 Pdf.09. ContestaciónFondoPPL)

5. Del recuento que antecede se desprende la falta de gestión de las accionadas para la obtención de la cita por oftalmología que requiere el interno promotor, misma que solo vino a ser autorizada hasta el 12 de octubre de 2022, con ocasión al inicio de este trámite constitucional. En adición, también se prescribió valoración con optometría y ningún soporte se trajo sobre este particular, ni siquiera de la respectiva autorización.

Al existir demora injustificada no hay duda de la transgresión alegada, pues con ello se ha impedido que el interno reciba un diagnóstico definitivo y

[2] Corte Constitucional, sentencia T-063 de 2020.

se trace la ruta terapéutica que debe seguirse con miras a aliviar su patología.

6. En lo explicado hay compromiso tanto del centro de reclusión como de las demás entidades que integran el extremo pasivo, habida cuenta que conforme al manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la PPL expedido el 28 de diciembre de 2020, en armonía con los decretos 2245 de 2015 y 1142 de 2016, todos deben actuar de forma armónica y coordinada para garantizar a la población carcelaria atención oportuna e integral, con acceso efectivo a los servicios terapéuticos, asistenciales, quirúrgicos y farmacéuticos que requieran para la preservación de la vida y/o restablecer sus condiciones de salud.

Véase como el legislador señala que corresponde al Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuyo vocero es Fiduciaria Central S.A.,*"Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo"* (numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014), y otro tanto acontece con la USPEC, quien tiene el deber de *"Adelantar auditorías que permitan la evaluación sistemática y continua de la calidad de los servicios de salud que propicien el adecuado uso de los recursos"* (numeral 4° del artículo 7° del decreto 1142 de 2016), quedando claro que su intervención no se circunscribe únicamente a la suscripción del respectivo contrato de fiducia.

7. Corolario de lo explanado se dispondrá la salvaguarda pertinente.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE:*

1. Amparar los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de César Julio Peña Rivera.

2. Ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a la Fiduciaria Central S.A. como vocera del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las PPL y a la Dirección del establecimiento penitenciario de Honda, cada una en el marco de sus atribuciones, que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice la valoración por oftalmología ordenada al accionante el 6 de julio de 2022, autorizada bajo No. FFNS0333044.

3. Ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a la Fiduciaria Central S.A. como vocera del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las PPL y a la Dirección del establecimiento penitenciario de Honda, cada una en el marco de sus atribuciones, que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y realice la valoración por optometría ordenada al accionante el 11 de octubre de 2022.

4. Entérese a las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Al accionante por conducto del área jurídica del centro de reclusión,

solicitando a dicha dependencia remita a este juzgado la constancia respectiva.

5. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00064-00)